

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE JUNIO DE 2023.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

170/2022 Y SU ACUMULADA 172/2022	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y LOCAL NUEVA ALIANZA DEL ESTADOS DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 677 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p>	3 A 7 RESUELTAS
304/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 390 TER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL DECRETO LXIV-157.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	8 A 29 RESUELTA
95/2022	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ ARTÍCULO 167 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 40, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	30 A 48 RESUELTA

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE JUNIO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:25 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras y señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 67 ordinaria, celebrada el jueves veintidós de junio del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a su consideración el acta. Si no hay alguna observación, consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2022 Y SU ACUMULADA 172/2022, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y LOCAL NUEVA ALIANZA DEL ESTADO DE OAXACA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 677 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 28 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO NO. 677 POR EL CUAL SE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESE ESTADO EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS APARTADOS VI Y VII.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pongo a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Consulto si la podemos aprobar en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Pasaríamos al apartado VI: estudio de fondo. El punto VI.1 se refiere a los presuntos vicios del procedimiento legislativo. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos a los dos siguientes subapartados, que le pediría al Ministro ponente si pudiera hacer su exposición de forma conjunta, referentes al parámetro de regularidad y precedentes aplicables y el análisis de la constitucionalidad del artículo impugnado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con mucho gusto, señora Ministra Presidenta. Se propone declarar fundados los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos accionantes, en virtud de que el período por el que se puede ostentar un cargo de magistratura en el tribunal electoral local es un plazo fijo de siete años sin que la ley prevea que dicho período pueda ampliarse o modificarse.

El artículo impugnado establece lo siguiente: “Artículo 28 Bis. Para el caso de que concluya el periodo para el que fue designado un Magistrado o Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, y el Senado de la República no haya hecho la designación de la persona que deba sustituirlo en el cargo, aquel o aquella continuará desempeñando el cargo de Magistrada o Magistrado Electoral, hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente” (fin de la cita).

Después de desarrollar el parámetro de regularidad, el proyecto considera que el reconocimiento a la libertad de configuración de las legislaturas locales para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales debe extenderse a la regulación de la suplencia de las vacantes definitivas hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente, pues ni la Constitución General ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una regla que regule dicho supuesto; sin embargo, el reconocimiento de esta libertad configurativa no puede comprender que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de la República de nombrar a las o los titulares de las magistraturas de los Estados ni (mucho menos) ampliar el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ciertamente, su prórroga provoca un doble efecto de inconstitucionalidad, pues, por un lado, a través de la figura de la suplencia la ley autoriza que puede extenderse el plazo, contrariando directamente el contenido del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, con ello, el régimen de facultades concurrentes en materia electoral previsto en la Constitución General y, por otro, se invade también la esfera competencial del Senado al prorrogar las condiciones originales del

nombramiento otorgado por dicha Cámara al titular de la magistratura cuyo periodo feneció.

Por lo anterior, se propone declarar la inconstitucionalidad del Decreto 677 por el cual se adiciona el artículo 28 Bis a la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, publicado en Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el dos de diciembre de dos mil veintidós. Es todo, señora Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien tiene alguna consideración o alguna observación sobre este apartado? Yo voy a votar con el sentido por razones adicionales y me separo de la mención de la jurisprudencia 2/2017 de Sala Superior del Tribunal Electoral porque considero que no es aplicable al caso. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también estoy totalmente de acuerdo, nada más haré valer un voto concurrente con algunas razones adicionales.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con los votos concurrentes anunciados, consulto: ¿podemos aprobar este apartado en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Ministra Presidenta. No hay ningún comentario en particular: son los efectos que normalmente hemos seguido en los precedentes.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Alguien tiene algún comentario o lo podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Consulto: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**ESTE APARTADO TAMBIÉN QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Siga dando cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 304/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 390 TER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 390 TER, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 64-157, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VII ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pongo a su consideración en este asunto los apartados de (permítanme tantito) competencia, precisión de la norma impugnada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS ESTOS APARTADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasamos al apartado VI, que corresponde al estudio de fondo. Este se divide en dos subapartados: parámetro de regularidad constitucional y análisis de la norma impugnada. Tiene la palabra la Ministra ponente. Si nos pudiera hacer una exposición integral, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Claro, Ministra Presidenta, muchas gracias. La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en contra del artículo 390 Ter, párrafos primero y segundo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues considera que la tipificación del delito de ciberacoso vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, el principio de mínima intervención en materia penal y el derecho a la libertad de expresión.

En relación con el parámetro de regularidad constitucional, se aborda en el considerando VI.1 y se desarrolla tomando algunas de las premisas básicas que han sido sostenidas bajo el criterio

mayoritario de este Alto Tribunal, por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 59/2021 y su acumulada 66/2021, en torno a las limitaciones a los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

De igual forma, se expone el contenido de los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran dichos derechos y se destaca que la libertad de expresión implica la protección para buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, así como la prohibición de censura previa.

Asimismo, se desarrollan las consideraciones sostenidas por este Alto Tribunal en las que se ha reiterado que la libertad de expresión y el derecho a la información son centrales en un Estado constitucional democrático de derecho, que estos tienen una dimensión individual y otra colectiva, y que la libertad de expresión constituye un derecho preferente que sirve de garantía para la realización de otros derechos y libertades.

De la doctrina interamericana se retoma lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Olmedo Bustos y otros Vs. Chile”, “Herrera Ulloa Vs. Costa Rica” y de mayor relevancia “Kimel Vs. Argentina”, así como en la Opinión Consultiva OC-5/85 de los que se destaca el papel preponderante que tiene la libertad de expresión en las sociedades democráticas y que dicho derecho no solamente contempla la libertad de expresar el propio pensamiento, sino también el derecho de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole.

Además, se menciona que, si bien la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíben la censura previa, también establecen la posibilidad de que existen límites a la libertad de expresión en forma de exigencia de responsabilidad.

Por último, debo destacar que para la elaboración del proyecto se tomó en consideración la acción de inconstitucionalidad 198/2020 bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, resuelta el nueve de mayo de dos mil veintidós, en donde se analizó el tipo penal del ciberacoso del Código Penal del Estado de Yucatán. Si bien en dicho asunto el tipo solo fue analizado a la luz del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, atendiendo a los conceptos de invalidez invocados en el presente caso se propone, como metodología de análisis, el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrollado en diversos casos, destacando el de “Kimel Vs. Argentina”, en donde se destaca que las posibles restricciones a la libertad de expresión deben corresponder a causales de responsabilidad previamente establecidas, es decir, debe haber una definición expresa taxativa de esas causales por ley, los fines perseguidos, al establecerlas, deben ser legítimas y esas causales de responsabilidad deben de ser necesarias en una sociedad democrática para asegurar los mencionados fines.

Dicho test ha sido utilizado en múltiples ocasiones por este Alto Tribunal cuando se alegan violaciones a la libertad de expresión, destacando las acciones de inconstitucionalidad 111/2015, 115/2015, 29/2011, 110/2019, 59/2021 y su acumulada 66/2021 y 9/2014.

En cuanto el análisis de la norma impugnada bajo dicho parámetro, en el considerando VI.2 del proyecto se destacan cuáles son los elementos objetivos y normativos del tipo penal, los bienes jurídicos que protege y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que establece. También se advierte que el tipo penal no prevé expresamente un elemento subjetivo específico distinto al dolo. Posteriormente, se determina que la norma impugnada tiene el potencial de incidir en los derechos de acceso a la información y libertad de expresión, debido a que la conducta tipificada se desarrolla a través de medios digitales, entre los que encuentran las redes sociales. De tal manera, al realizar el test mencionado se advierte que la norma impugnada supera las dos primeras gradas, es decir, se encuentra prevista en la ley y persigue un fin legítimo, en tanto está orientada a la protección de la dignidad, la paz, la integridad psíquica y moral, el honor, la intimidad y la seguridad de las personas; objetivos que se insertan dentro de los límites constitucional y convencionalmente autorizados; sin embargo, respecto de las gradas restantes se concluye que la medida legislativa no cumple con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que, en su conjunto, tiene, al menos, dos vicios de inconstitucionalidad. Por esa razón, se propone declarar esencialmente fundados los conceptos de invalidez.

Por un lado, los verbos rectores “hostigar” y “amenazar”, unidos por la conjunción “o”, hacen referencia a una diversidad de conductas que no están delimitadas, pues de las definiciones de ciberacoso que se retoman en el proyecto se advierte que este fenómeno tiene como una de sus principales características la repetición o reiteración de diversos actos; no obstante, las distintas acepciones que existen del verbo “amenazar” no dan cuenta de dicha

característica. Por otro lado, el legislador no estableció en el tipo penal, de forma expresa, el elemento subjetivo específico diverso al dolo, consistente en la intención del sujeto activo para conseguir la consecuencia dañina, el cual se estima es necesario para dar cuenta de dicha característica de la conducta que se pretende tipificar. Si bien este Alto Tribunal ha considerado que no es necesario en todos los casos que dicho elemento se establezca de forma expresa, lo cierto es que de los verbos rectores, así como de los demás elementos que integran el tipo penal, tampoco se advierte de forma implícita.

Lo anterior tiene como consecuencia que la norma sea sobreinclusiva, generando que exista un amplio margen de discrecionalidad para los operadores jurídicos al aplicarla y que las personas destinatarias de la norma no tengan certeza de cuál es la conducta ilícita. Aunado a ello, la falta de precisiones y delimitaciones mencionadas provoca que se restrinja de manera innecesaria la libertad de expresión y el acceso a la información. Por los vicios descritos, generan que el tipo penal termine incluyendo conductas que contienen ejercicios legítimos de esos derechos, como lo son los cuestionamientos a personas que están bajo un mayor escrutinio público o que se afecte de forma destacada la actividad de ciertos gremios, como el periodístico.

Por ello, se concluye que la norma impugnada resulta contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, en estrecha vinculación con la transgresión de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información. En este punto, es importante precisar que la sobreinclusividad e imprecisión de la norma impugnada no genera, por sí misma, su invalidez, sino que esta

deriva del análisis conjunto que se hace de la afectación a los derechos a la libertad de expresión y el acceso a la información. Por todo lo anterior, se propone declarar la invalidez de los párrafos primero y segundo del artículo 390 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto que pongo a su consideración se advierte la importancia de incorporar el delito de ciberacoso al ordenamiento sustantivo penal; no obstante, se precisa que, para su efectiva implementación, el Poder Legislativo deberá limitar adecuadamente la conducta que se pretende tipificar para que la norma no resulte sobreinclusiva y tampoco se restrinja innecesariamente la libertad de expresión.

Finalmente, también se subraya que la declaratoria de invalidez propuesta no deja en estado de indefensión a las mujeres, así como a las niñas, niños y adolescentes respecto de los delitos que tienen una connotación de carácter sexual cometidos a través de tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otro medio digital, pues existen otros tipos penales dentro del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que protegen los bienes jurídicos de la intimidad, privacidad, integridad psíquica y moral, imagen, seguridad, entre otros. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor del sentido de la propuesta de declarar la invalidez de los párrafos

primero y segundo del artículo 390 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; no obstante, me aparto de la metodología. En mi opinión, debemos seguir la metodología establecida y empleada en la acción de inconstitucionalidad 198/2020, que no se sigue cabalmente a pesar de que se cita, en donde también se impugnó un tipo penal de ciberacoso contenido en el Código Penal del Estado de Yucatán. En aquella ocasión, se estudió la norma impugnada a través del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y se concluyó que los verbos “intimidar” y “asediar” resultaban violatorios de aquel mandato.

Así, considero que, en el presente caso, el tipo penal impugnado resulta inconstitucional, pero únicamente porque es violatorio del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que carece de precisión respecto de las conductas rectoras del mismo. Desde mi perspectiva, los verbos “hostigar” y “amenazar” condicionan la actualización del delito a la percepción subjetiva del sujeto pasivo, lo cual podría sujetar la aplicación del tipo penal a la conducta o conductas que son irrelevantes para el propio derecho penal.

De esta forma, lo que para una persona pudiera ser amenazante pudiese no serlo para otra. En otras palabras, conductas cotidianas, como cadenas de mensajes en textos entre familiares y amigos, podrían considerarse hostigadores para una persona, pero no para la otra. De igual manera, el precepto impugnado carece de la intención subjetiva del sujeto activo del delito en causar el daño al sujeto pasivo, lo que podría llevar al extremo de considerar que el envío de cualquier mensaje, sin importar la buena o mala fe, se tome como una conducta que amerite ser reprochada a través del

derecho penal. Por ello, coincidiendo con el proyecto, pero por estas razones. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro González Alcántara. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Seré breve, en tanto suscribo todo lo que ha sido expuesto por el señor Ministro González Alcántara Carrancá. Primeramente, aclarar que lamento que una disposición tan importante en nuestra sociedad y actualidad termine por ser rechazada bajo un formato de taxatividad, la cual, con toda razón, el proyecto desarrolla.

El objetivo del legislador, en términos del artículo 14 constitucional, es la exacta aplicación de la ley y esta no solo obliga al juez a determinar una pena bajo un proceso de confrontación entre los hechos y la norma, sino adicionalmente al legislador, a quien se le impone el deber de describir conductas concretas, adecuadas y precisas, lo cual no sucede; sin embargo, para alcanzar esta conclusión, aun cuando comparto su invalidez, no estaría convencido de la metodología. Más me aplicaría a la que hemos utilizado en distintos precedentes en este Alto Tribunal. El hecho de que se pudiere haber alegado el principio de mínima intervención de la materia penal, la libertad de expresión y algunos otros creo, entonces, se subordinan a uno principal, el del principio de legalidad, en su modalidad de taxatividad y, en esa medida, expresaré mi convencimiento: la norma es violatoria de este principio, en tanto sus hipótesis no son claras y, bajo esa

perspectiva, no se persigue el principio de seguridad jurídica con el cual el derecho es perfectamente entendido y aplicado.

Siendo estas las razones, yo suscribo, entonces, el resultado, mas me aparto tanto de la metodología que hace uso correctamente desde un punto de vista de la normatividad iberoamericana, para concretarme a la nacional y los precedentes y para, finalmente, concluir, como lo hace el proyecto, sin compartir las razones particularmente de libertad de expresión, sí la violación al principio de legalidad. Es lo que tengo en mente y haré precisamente en el voto respectivo. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Yo estoy en contra del proyecto. A mí me parece que el artículo impugnado sí respeta el principio de taxatividad y no genera inseguridad jurídica a sus destinatarios y, en segundo lugar, que la descripción típica del delito de ciberacoso no restringe de manera innecesaria el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información. Desde mi punto de vista, los verbos rectores “hostigar” y “amenazar” son respetuosos del principio de taxatividad en materia penal, pues no generan inseguridad jurídica a sus destinatarios ni tampoco son sobreinclusivos; me parece que tienen una acepción suficientemente clara tanto en el lenguaje común como en el jurídico. Es cierto (reconozco) que “acoso” y “ciberacoso” son fenómenos difíciles de definir, pero (desde mi punto de vista) la norma logra un umbral de certeza suficiente.

En el precedente que se cita (la acción de inconstitucionalidad 198/2020 del Estado de Yucatán) yo sostuve que los verbos rectores utilizados por el artículo de dicha entidad (“intimidar” y “asediar”) eran suficientemente claros, tomando en cuenta el contexto en el que se desarrolla el tipo penal con el sentido común. Voté por la invalidez porque aquella norma no tenía el elemento subjetivo que me parece que la que analizamos ahora sí lo tiene. Es el caso que la porción normativa: “quien hostigue o amenace por medio de las Tecnologías de la Información y Comunicación” es comprensible a través de una interpretación gramatical: “hostigar” comprende el molestar a alguien o burlarse de él insistentemente; mientras que “amenazar” se refiere a dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien. Me parecería delicado declarar inconstitucional la utilización de verbos como “hostigar” o como el de “amenazar”, que este tiene una larga tradición en la práctica penal mexicana.

De las definiciones brindadas por el ciberacoso, también se desprende que se trata regularmente de una conducta repetitiva (como dice el proyecto); sin embargo, no es una característica indispensable y, por el otro lado, la amenaza no necesita reiteración para causar un daño y configurarse como ciberacoso. Desde mi punto de vista, este tipo penal sí prevé expresamente el elemento subjetivo, consistente en la intención del sujeto activo de conseguir una consecuencia dañina. El elemento subjetivo es la intención de generar el daño.

Consecuentemente, (desde mi punto de vista) este tipo penal, de acuerdo a diversos organismos nacionales e internacionales y en la línea de la forma como se ha tipificado el ciberacoso en distintos

países e, incluso, en distintas entidades federativas, el tipo penal debe contemplar la intención de causar el daño en la dignidad, integridad, seguridad, bienestar (etcétera) de la víctima. A mí me parece que este elemento subjetivo está en la parte final del primer párrafo, que delimita la actuación del delito “a que se cause un daño a la dignidad personal o afecte la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas”, de tal suerte que, reitero, implica la existencia de la intención de causar daño como elemento subjetivo.

Para mí, el tipo penal no da lugar a dudas: describe con suficiente precisión las conductas prohibidas y, además, hay que recordar que la Constitución no reconoce un derecho al insulto, pero mucho menos un derecho al hostigamiento o a las amenazas. Creo que los conceptos son fácilmente entendidos no solamente por expertos en derecho, sino por cualquier persona y, además, me parece que es muy relevante que este tipo de conductas se tipifiquen y se castiguen porque cada vez son más frecuentes y tienen consecuencias muy graves en las vidas de las personas y (desde mi punto de vista), reitero, se cumple con estos principios sin que yo incurra en contradicción con el precedente porque (repito), en el precedente, consideré que los verbos eran correctos pero que faltaba el elemento subjetivo. Por estas razones, votaré en contra del proyecto y emitiré un voto particular. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** A usted, Ministro Zaldívar. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo, en este caso, me aparto de la metodología. Me parece que el análisis de este tipo penal no debía descansar

sobre la base del derecho de libertad de expresión porque me parece que, en los asuntos o los precedentes en los que se ha desarrollado algún análisis en relación con la afectación a esta libertad, guardan diferencia con el que tenemos en este caso, incluso, en algunas investigaciones que hicimos advertimos que, en algunos países, incluso, se ha determinado expresamente que el ciberacoso o cyberbullying no está protegido por la libertad de expresión, precisamente por el daño que causa y por la difusión tan amplia que tiene en la actualidad; sin embargo, bueno, yo también, en congruencia con la votación que emití en el precedente 198/2020, yo también estimo que, en este caso, no hay un problema de taxatividad en cuanto a los verbos rectores de la conducta. Me parece que “hostigar” y “amenazar” tienen un contenido totalmente definido y entendible para cualquier persona, partiendo, incluso, hasta de la definición de los términos en el *Diccionario de la Real Academia*.

Sin embargo, (y aquí me separo de lo que señalaba hace un momento el Ministro Zaldívar) para mí sí hay un motivo de invalidez para este tipo penal; pero, insisto, no descansa ni sobre el análisis de libertad de expresión ni sobre el problema de taxatividad sobre estos verbos rectores. Para mí, el problema (que es igual al del precedente) es que el tipo penal carece de un elemento subjetivo específico, consistente en el dolo, ya que el tipo penal, (desde mi punto de vista) no establece si la conducta debe desplegarse con la intención de conseguir la consecuencia dañina. Claro que la conducta *per se* puede generar esa consecuencia dañina, pero aquí lo importante es el elemento subjetivo de quien está desplegando esa conducta, y creo que ese es el que no está recogido en este tipo penal. Este aspecto (desde mi punto de vista, desde luego)

genera incertidumbre a los posibles destinatarios de la norma porque se puede dar lugar a sancionar cualquier acto o conducta de las que engloban los verbos “hostigar” y “amenazar”, que no necesariamente tiendan a generar un daño a los bienes jurídicos protegidos por el tipo penal y produzca una afectación en el sujeto pasivo de manera dolosa, no obstante de que pudiera generarse de forma natural.

Por lo tanto, al carecer este tipo penal de un elemento que permite establecer la finalidad de la conducta delictiva con la conciencia de quien la está ejecutando, independientemente del daño producido, podría llegar al extremo de considerar que el envío de cualquier tipo de información, sin importar si hay intención o no de dañar, persiga un propósito lícito u otras circunstancias pudieran ser sancionables en el tipo penal. Por eso, (para mí) la falta de la determinación del elemento subjetivo específico me lleva a la conclusión que sostiene el proyecto de la invalidez, pero me separaría de las consideraciones del mismo. Muchas gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Pardo. Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias. Yo coincido con la posición que ha señalado el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Yo también me voy a separar del proyecto porque... y quiero justificar brevemente que, a diferencia de la acción de inconstitucionalidad 198/2020, mi voto fue en contra, precisamente, porque faltaba este elemento “daño”, que creo que, en mi caso, me hizo votar, y no tanto por taxatividad (lo recuerdo muy...), se los recuerdo muy brevemente, era el 24 Bis 12 como norma

impugnada, que decía: “Comete el delito de ciberacoso a quien intimide y asedie a cualquier persona a pesar de su oposición por medio de las tecnologías de la información, redes sociales, etcétera”.

Yo, en lo que coincido con el Ministro Pardo es que no aplicaría, en este caso, las argumentaciones de libertad de expresión y acceso a la información, pero yo también considero que tampoco se requiere el elemento subjetivo distinto al dolo. Creo que en el artículo ya impugnado estamos en presencia de un dolo genérico, un dolo directo: “comete el delito de ciberacoso quien hostigue o amenace”. Los verbos rectores no nos exigirían el tener que, además, señalar un elemento subjetivo distinto al dolo cuando, precisamente, con los verbos rectores y el resultado del delito, pues (para mí) creo que es un mecanismo adecuado para luchar contra el ciberacoso. Por esas razones, yo haré un voto particular y me apartaré dando estas razones y expresando las diferencias con el precedente de la 198/2020. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo, de manera muy, muy breve, yo estoy de acuerdo con la invalidez propuesta, precisamente, y solo por la cuestión de la falta de taxatividad en este asunto respecto de la frase “hostigue o amenace” como elemento de la sanción del tipo penal respectivo porque, en efecto, me parece que genera imprecisión al dejar entrever que queda al arbitrio de aplicador de la norma determinar las posibles afectaciones a la dignidad personal, a la paz, a la tranquilidad o a la seguridad. Y, de manera muy

semejante a como se expresó el señor Ministro Pardo, yo también estoy a favor de la propuesta por la invalidez de los párrafos primero y segundo del artículo 390 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?  
Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Pues, efectivamente, este delito es similar a uno que estudiamos del Código Penal de Yucatán, en la acción de inconstitucionalidad 198/2020.

La diferencia con respecto a aquel precedente del delito de ciberacoso era, básicamente, que faltaba el elemento dañoso: la intención de causar un daño. De hecho, en la sesión, incluso dijimos (su servidora, por lo menos) que la falta del elemento dañino hacía más ambiguos los verbos rectores. Y, bueno, en ese sentido, me parece que aquí el tipo penal es distinto no al grado de cambiar la metodología (como sugiere en este proyecto la Ministra ponente) con respecto al precedente. No encuentro razones para cambiarla. Sin embargo, sí me parece que, en delitos, las expresiones “hostigue o amenace” difícilmente pudieran dar espacio a una actitud culposa, sino que conllevan ya el elemento dañoso. En ese sentido, estoy en contra del proyecto y por la validez del precepto. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, al igual que el Ministro Zaldívar y el Ministro Laynez, yo no comparto el sentido del proyecto. Para mí, de la lectura integral del tipo penal cuestionado creo que los verbos rectores “hostigar” y “amenazar” sí describen conductas delimitadas. Como la propia propuesta sostiene, por hostigar se entiende la acción de “molestar a alguien o burlarse de él insistentemente”. Y si bien también esa conducta podría identificarse con la sola insistencia a alguien para que haga algo, no menos lo es que el tipo penal exige que con ese hostigamiento se cause un daño en la dignidad personal o afecte la paz, la tranquilidad y la seguridad de las personas, lo cual evidencia que el legislador le dio a esa expresión una connotación negativa y no la de una simple insistencia.

Respecto a la expresión “amenace”, tampoco creo que sea excesivamente amplia. En principio, en el proyecto claramente se dice que esa conducta implica dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien, por lo que me parece clara; pero, además, (como se dijo) para la consumación del delito se exige el daño. Por otro lado, a diferencia de lo que se sostiene en el proyecto, por su propia naturaleza, el hostigamiento es una acción que conlleva repetición.

Ahora bien, efectivamente, existe la necesidad de un elemento subjetivo referido a la intención; sin embargo, no se comparte la propuesta porque, en forma distinta a lo que se sostiene en el proyecto, las conductas de “hostigar” y “amenazar” denotan por sí mismas una intención dañina. Es más, estamos ante un tipo penal que no admite la consumación culposa.

Es importante destacar que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 198/2020 (a la cual yo voté a favor), el Tribunal Pleno declaró la invalidez del tipo penal de ciberacoso previsto en el Código Penal de Yucatán por transgredir el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pero su redacción era distinta a la que está aquí cuestionada. En aquel asunto, los verbos rectores eran “intimide” y “asedie” sin la exigencia del daño. En la especie sucede algo diferente, pues (desde nuestro punto de vista) el legislador de Tamaulipas previó la intención dañina al aludir al hostigamiento o a la amenaza, incluso, requiriendo la generación de un daño.

En atención al posible efecto disuasivo al gremio periodístico, tampoco comparto la propuesta, pues considero que no se pune la insistencia, sino el hostigamiento o la amenaza, lo cual implica la intención dañina, de ahí que no se comparte la aseveración de que las porciones normativas cuestionadas son sobreinclusivas por imprecisas y, mucho menos, que permitan sancionar penalmente actos que constituyan el ejercicio legítimo de los derechos involucrados. Incluso si los vicios constitucionales están en la imprecisión de las conductas típicas, no habría razón alguna para creer que son taxativas cuando se utilizan para describir en ese mismo precepto legal los delitos contra niños, niñas o adolescentes. Por lo tanto, estoy en contra del proyecto en este apartado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Esquivel.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy con... vengo con el proyecto, estoy de acuerdo con la invalidez propuesta, toda vez que falta precisión en la norma; consciente de que el ciberacoso es fundamental y conveniente que esté perfectamente definido en los códigos penales, ya que es una conducta reprobable que por los métodos digitales, que han evolucionado actualmente, se puede generar afectando, principalmente, a los menores de edad y a las mujeres. Incluso, la estadística del INEGI (MOCIBA 2021) establece que el 30% (treinta por ciento) de las mujeres y el 25% (veinticinco por ciento) de los hombres de doce años o más han sufrido en algún momento de su vida este problema del ciberacoso. Considero que es conveniente su regulación, es fundamental, es importante y que se legisle con toda precisión la norma y se puedan subsanar estos defectos que, en este caso, tiene la norma que estamos analizando.

También tenemos un precedente donde, por la palabra “amenazar”, invalidamos la norma, que fue el precedente 59/2021. “Amenazar” que, como ya se ha mencionado, tiene las acepciones según la Real Academia Española: dar a entender con actos o palabras que se requiere hacer algún mal a alguien; dicho de algo malo o dañino: presentarse como inminente para alguien o algo; y dicho de una cosa: dar indicios de ir a sufrir algo malo o dañino. Así como el verbo “hostigar”, que señala: molestar a alguien o burlarse de él insistentemente, e incitar con insistencia a alguien para que haga algo. Situaciones que, efectivamente, es preciso normar; sin embargo, hacerlo con toda precisión para que no queden estos vicios que hoy se pretende y se propone su invalidación. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo vengo con el sentido, contra metodología. Considero que se debe llevar para el análisis de estas normas penales la misma metodología que ha sostenido el Pleno en los diversos precedentes. Tampoco comparto la aplicación del precedente que se menciona porque, a diferencia del otro que salió, que se aprobó de la Ministra Ríos Farjat, la norma aquí sí tiene un resultado material, consistente en causar un daño a la dignidad personal o afectar la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas, y este sería el dolo como elemento subjetivo genérico, que está integrado, precisamente, por estas acciones; sin embargo, en atención a los precedentes y como yo he votado, el vocablo “amenazar” es valorativo y no tiene el grado de precisión suficiente para que los potenciales destinatarios de la norma puedan determinar la conducta que está prohibida por la ley. Y, por lo que hace al vocablo “hostigue”, también estimo que tiene el mismo vicio, dado que advierto que, conforme a la perspectiva del legislador del Estado de Tamaulipas, dicho vocablo es sinónimo de “asediar”, y asediar y hostigar no son sinónimos porque tienen acepciones distintas.

Entonces, yo estaría con el sentido, contra consideraciones y, en el caso de obtenerse la votación idónea, con un voto concurrente.  
Ministra Loretta.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. En relación con la metodología, de aceptarse o aprobarse la causal de invalidez ajustaría la metodología para que tuviéramos la mayoría que estuviera de acuerdo con la misma.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado y me reservo un concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto y con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto solo por violación al principio de taxatividad.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del sentido del proyecto, pero por las consideraciones que expuse en mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto en su sentido y diferente metodología.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el sentido, contra consideraciones.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos únicamente a favor de la propuesta, por lo que se desestima.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** AL NO ALCANZARSE LA VOTACIÓN REQUERIDA POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, SE DESESTIMA ESTE CONCEPTO DE INVALIDEZ.

Y, por lo tanto, no pasaríamos al capítulo de efectos y (también) si tienen cambios los puntos resolutiveos. ¿Cómo quedarían los puntos resolutiveos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señora Ministra Presidenta. El primero, es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad; el segundo, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad; y el tercero, publíquese esta sentencia únicamente en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Si están de acuerdo con estos puntos resolutiveos, consulto si los podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO ESTE ASUNTO EN DEFINITIVA.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 95/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 167 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 40, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.**

**TERCERO. LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS RETROACTIVOS AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, DE CONFORMIDAD CON EL APARTADO VII DE ESTA DETERMINACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Pongo a consideración de las señoras Ministras y señores Ministros los apartados de competencia, precisión de la norma impugnada, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra o los podemos aprobar en votación económica? ¿Los aprobamos en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Pasaríamos al apartado VI, que corresponde al estudio de fondo y que se estructura en dos subapartados. Tiene la palabra el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. En el proyecto que pongo a su consideración se encarga de estudiar la constitucionalidad del artículo 167 Quáter del Código Penal para el Estado de Sonora, adicionado mediante el Decreto número 40, publicado en el boletín oficial de la entidad el seis de junio de dos mil veintidós. Esta es parte de una serie de reformas a los códigos penales de las distintas entidades federativas, conocida como la “Ley Ingrid”, cuyo objetivo es prevenir la difusión de imágenes relacionadas con feminicidios para evitar la revictimización de las mujeres víctimas de dicho delito y los daños que puede ocasionar a los familiares.

El artículo impugnado establece penas aplicables: “Al que por cualquier medio y fuera de los supuestos autorizados por la Ley, audiograde, comercialice, comparta, difunda, distribuya, entregue, exponga, envíe, filme, fotografíe, intercambie, oferte, publique, remita, reproduzca, revele, transmita o videograde imágenes,

audios, videos o documentos de cadáveres o parte de ellos que se encuentren relacionados con una investigación penal, de las circunstancias de la muerte o de las lesiones que éstos presentan”. Además, establece como agravantes que las imágenes sean de mujeres, niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, así como que el delito sea cometido por servidores públicos integrantes de cualquier institución de seguridad pública o de impartición o procuración de justicia.

El estudio de fondo adopta, en su mayoría, las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad 191/2020 y su acumulada 220/2020, así como la 136/2021, en las cuales este Tribunal Pleno resolvió la inconstitucionalidad de normas similares. En esa línea, el proyecto aborda y considera esencialmente fundados los argumentos del accionante relativos a la vulneración del derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Tras desarrollar el parámetro de regularidad constitucional, se procede a estudiar la norma impugnada. Se advierte que, a diferencia de las normas integradas en otras entidades federativas como parte de las reformas de las llamadas “Ley Ingrid”, el artículo bajo estudio no delimita al sujeto activo del delito a autoridades específicas; en cambio, utiliza la expresión indeterminada “Al que”, por lo cual cualquier persona, incluyendo particulares, podrían ser sujetos activos del delito. Después, la norma señala que el delito se comete cuando se efectúe “fuera de los supuestos autorizados por la ley”; sin embargo, no se establecen bases objetivas para determinar cuándo un particular, que se ubique en algunas de las

hipótesis en concreto del delito, actúa fuera de los supuestos autorizados por la ley.

Así, pues, la descripción legal del delito no resulta clara para sus destinatarios, pues no les permite comprender *ex ante* la razón por la cual la conducta puede resultar antijurídica; en cambio, esta determinación queda al arbitrio de la autoridad investigadora o jurisdiccional; razón por la cual se violenta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Cabe señalar que el uso de la expresión “fuera de los supuestos autorizados por la ley” es una forma de antijuricidad tipificada, cuyo uso cobraría sentido únicamente si la calidad del sujeto activo estuviera reservado a los servidores públicos, quienes tienen la obligación de conocer los ordenamientos jurídicos que regulan su actuación.

Así, pues, el proyecto determina que la conjunción de las expresiones “Al que” y “fuera de los supuestos autorizados por la ley” es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad; vicio que data de la construcción de la norma, que se extiende a su totalidad, por lo tanto, se propone declarar la invalidez de todo el artículo.

Asimismo, como argumento adicional se desarrolla que la expresión “Al que”, por sí sola, resulta sobreinclusiva, pues, al no definir una calidad específica del sujeto activo, el supuesto de la norma recae sobre conductas de sujetos que no debieran de estar tipificadas; tal es el caso de periodistas o, incluso, de grupos de búsqueda de desaparecidos, los cuales incluyen a los colectivos de las madres buscadoras, cuya labor de búsqueda requiere de la

captura de imágenes e, incluso, de videos y su difusión en redes para la identificación de cuerpos.

Finalmente, el proyecto reconoce la intención con la que el Congreso local tipificó la conducta en la norma estudiada y comparte la preocupación por la gravedad de la situación de violencia y revictimización a la que se enfrentan las mujeres y niñas al igual que sus familias. Ante esto, subrayo que el criterio aquí expresado no busca de ninguna manera impedir que se tomen medidas para proteger a las víctimas, sino que estas se hagan de conformidad con la técnica legislativa adecuada y respetando siempre la Constitución. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Estoy de acuerdo con el proyecto y con los motivos que generan la propuesta; sin embargo, estimo que el artículo impugnado presenta, además, otro vicio de inconstitucionalidad a los ya referidos. En concreto, considero que vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal, toda vez que la criminalización pretendida por la legislatura estatal genera el riesgo de imponer límites excesivos o, incluso, desproporcionados e injustificados, pues existen mecanismos menos lesivos para proteger la integridad y el adecuado funcionamiento de las labores a cargo de las autoridades, como lo sería el ámbito de las responsabilidades administrativas. Bajo estas razones y sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de la actual redacción adoptada por el Congreso, coincido en declarar la inconstitucionalidad del tipo penal básico previsto en el primer

párrafo del artículo 167 Quáter del Código Penal local y, en vía de consecuencia, el resto del precepto, que contiene las modalidades agravadas del delito. Es cuanto, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, Ministro Aguilar. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto por consideraciones distintas y, tal como lo hice en los precedentes en la acción de inconstitucionalidad 191/2020, así como la 136/2021, en que analizamos tipos penales similares, me parece que los vicios de inconstitucionalidad recaen de manera directa sobre todo el precepto y no por vía de consecuencia, de tal suerte que yo votaré por la inconstitucionalidad directa de todo el precepto, como lo hice en los precedentes, y anuncio voto concurrente. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Respetuosamente, mi voto será en contra de declarar la invalidez del artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora, bajo las mismas consideraciones y en congruencia con las que expuse al resolver la acción de inconstitucionalidad 136/2021 del dos de marzo de este año.

En primer lugar, considero que este tipo de asuntos, donde se alega una restricción al derecho a la libertad de expresión, resulta

aplicable el test de la Corte Interamericana de Derechos Humanos empleado en el caso de Kaqchikel Vs. Guatemala.

En segundo lugar, estimo que el tipo penal debe analizarse a partir de un contexto en el que el manejo de la información privada de las víctimas y, particularmente, de las mujeres no ha podido ser protegida con las medidas de otra índole ya existentes, sobre todo, considerando que esta forma de violencia también tiene, como consecuencia, la reproducción de estereotipos que perpetúan la violencia y agresiones estructurales en nuestro país.

Tomando en cuenta lo anterior, estimo que, derivado del texto, el Tribunal Interamericano, la restricción al derecho de la libertad de expresión, que puede traer el artículo 227 Bis del Código Penal del Estado de México, es proporcional al fin constitucional que persigue el tipo penal analizado, sobre todo, tomando en cuenta el contexto tan alarmante de violencia contra las mujeres y niñas, que es el que viven en nuestro país. Con base en todas estas consideraciones, así como las que expondré en un voto particular, estimo que la norma resulta constitucional. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo haré un voto concurrente, precisamente, como lo hice en las acciones 191/2020 y su acumulada y la 136/2021, y en estas acciones se estableció que el quitar únicamente las porciones (a las que consideramos que la invalidaban) hacía inteligible el precepto y se precisó este argumento en las dos acciones. Entonces, si lo podemos incorporar al párrafo 67 del proyecto para que, si lo estima acertado el Ministro ponente...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto. Anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto con la incorporación de la sugerencia de la Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra y anuncio un voto particular.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto y con la razón adicional que mencioné.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto con la sugerencia aceptada por el Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la invalidez de todo el precepto, en contra de consideraciones y, de manera particular, me aparto del párrafo 63.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta; el señor Ministro de Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa reserva su derecho a formular voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con una razón adicional; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones, especialmente las del párrafo 63; la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anuncia voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien anuncia voto particular.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta. Perdón, yo voté por la invalidez total del precepto y también anuncio voto concurrente. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Así se declaró: invalidez total del precepto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Sí? Perfecto, gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Conforme a las acciones, conforme a los precedentes y, por eso, se añadió eso en el párrafo 63.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Se lo agradezco mucho. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pasaríamos ahora a los efectos. Ministro ponente, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta. En el apartado de efectos se precisa que se declara la invalidez de la totalidad del artículo impugnado y que esta tendrá efectos retroactivos a partir del siete de junio del dos mil veintidós; fecha en la que entró en vigor el decreto combatido. La ejecutoria surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sonora. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Cuando atendimos los aspectos procesales de esta acción de inconstitucionalidad, determinamos aquí, por unanimidad, la oportunidad considerada a partir de la publicación de este decreto.

En las causales de improcedencia atendimos aquella que corresponde al Ejecutivo del Estado, en tanto expresó su interés por que se sobreseyera en esta acción, considerando que la disposición combatida había sido modificada y, efectivamente, el propio proyecto reconoce que, meses después de la publicación del primer decreto, vino uno segundo, de tal suerte que el propio proyecto explica que no ha lugar a sobreseer bajo la fórmula constitucional y legal de que, en materia penal, esas no son razones para sobreseer.

El argumento específico planteado sobre el sentido normativo tuvo que ver con que, recogiendo las opiniones de distintos grupos, el propio legislador entendió que había una falta de precisión en el tipo penal e hizo el cambio correspondiente para someterlo única y exclusivamente a los servidores públicos. En esa medida, de cualquier forma, independientemente de que se hubiere hecho ese ajuste, atendiendo a las razones (repito) de retroactividad en materia penal, esto nos llevaría a entender que la norma puede ser declarada inconstitucional por este Tribunal, dado que, aunque sea por poco tiempo, pero mantuvo sus efectos

Se analizan las razones por las cuales se determina, ya en fondo, la invalidez y, al llegar a los efectos, se dice que estos se retrotraen, precisamente, a la fecha del primer decreto. Me parece que, en este caso, aun ponderando la posibilidad de la retroactividad, este sentido decisivo de este Tribunal debe comprender el tiempo en que esta disposición estuvo vigente, dado que su modificación produjo un resultado diferente, entre otros, el de la precisión de quién es el sujeto al que se dirige.

Por esa razón, si bien podría considerarse implícito que en el propio tema de efectos se hable de la retroactividad al seis de junio de dos mil veintidós, no me queda claro cuál sería la situación en la que prevalecería el propio artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora, que se modificó en septiembre, de suerte que, si por esta misma circunstancia y de modo genérico se declara la invalidez del artículo 167 Quáter del Código Penal con efectos al siete de junio de dos mil veintidós, esto me haría suponer que también queda invalidado el supuesto legal modificado en septiembre.

Si es esta la razón, yo estaría por que se aclarara y precisara que es así o, de plano, considerar que esto surtirá efectos retroactivos al siete de junio y hasta el día de septiembre en que se cambió. Y lo digo porque hay razones diferentes para sostener una y otra circunstancia. El propio reconocimiento del legislador sobre la incertidumbre que generaba su tipo penal, su reinstrumentación en una nueva redacción, la cual, pues no ha sido analizada. No obstante lo anterior, si es esto, entonces merecería una razón para explicar por qué uno y por qué otro.

Por lo menos, creo que debe haber una reflexión sobre de ello. Si a mí se me preguntara en este momento cuál podría ser entonces el efecto, de plano diría: no es el que contiene el propio capítulo de efectos, que retrotrae al seis de junio de dos mil veintidós, entendiendo que del siete de junio de dos mil veintidós a la fecha ya no tiene vigencia, no obstante la existencia de ese otro decreto. Por esa razón, creo conveniente o precisar exactamente qué es lo que sucede. Si en estos efectos está incluido el nuevo texto, las razones por las que debe estar incluido bajo la figura de la extensión o, en su caso, de plano (insisto y coloquialmente) reducir el efecto de esta sentencia única y exclusivamente el tiempo en que este tipo penal estuvo vigente.

Ustedes podrán confirmar la existencia de estas dos distintas redacciones en el propio documento que se nos presenta, en donde se hace este comparativo y se reconoce la existencia de una nueva redacción, la cual (como bien lo dice el proyecto) no fue suficiente para sobreseer; mas sin embargo, sí como para producir alguna modificación en los efectos. Esta se contiene en la página 20 y

corresponde al boletín oficial de veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Por esas razones, mi convencimiento radica en mantener (sí) esta retroactividad, pero la que corre del siete de junio al veintidós de septiembre de dos mil veintidós. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Creo que en la página 37 del proyecto, una nota a pie de página 35 dice: “Cabe señalar que esto no implica pronunciamiento alguno respecto a la redacción del artículo 167 Quáter del Código Penal del Estado de Sonora vigente al momento de la publicación de esta sentencia”.

Entonces, si a lo mejor, si está de acuerdo el Ministro ponente, pues se ajustaría a: de tal fecha, del siete de junio que entró en vigor al veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Exactamente, con mucho gusto, Ministra Presidenta, y agradezco mucho la observación. Surte efectos hasta el veintidós de septiembre del veintidós, en virtud de que es reformado mediante del Decreto número 72, que se publica el veintidós de septiembre del dos mil. No nos pronunciamos con respecto al nuevo texto ni lo tocamos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Así, es. Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Solo para agradecer atentamente al señor Ministro ponente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Entiendo la preocupación que se ha expresado y me parece conveniente explicitar cuál fue el período en que estuvo vigente esta norma; sin embargo, creo que la invalidez no se puede limitar a ese período porque puede haber casos donde los hechos se suscitaron cuando estuvo en vigor, que pudieran ser juzgados posteriormente a la entrada en vigor de la nueva norma ya reformada. Entonces, sí estoy de acuerdo con que se precise, pero creo que la validez no puede reducirse a ese plazo específico. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sería una redacción diferente en cuanto a precisar efectos retroactivos respecto de los hechos que se suscitaron o...

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Bajo la vigencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...bajo la vigencia del decreto promulgado el siete de junio y hasta el veintidós de septiembre.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Los hechos en ese período es lo que puede ser, aparte de los que están en las sentencias

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Es correcto. Lo que a mí me parece que pudiera limitar indebidamente es decir que la invalidez solamente surte efectos de la fecha en que entró en vigor

hasta cuando se reformó. Eso es donde yo creo que no es posible porque puede haber casos en donde los hechos estén en ese período, pero se juzguen con posterioridad.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Hay una comunicación del Gobernador del Estado que señala que no se ha aplicado la norma, y esa es una comunicación del dieciocho de octubre del veintidós. Entonces, ajusto la redacción para que quede claro con esas observaciones que se me han hecho, y les circulamos en el engrose la parte correspondiente.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN** Gracias, señora Ministra. Y entiendo perfectamente bien la mecánica que suscita una circunstancia como estas. Con declarar la invalidez de esa disposición, ha desaparecido el delito, así que cualquier otra circunstancia que se llegara a presentar a futuro no tendría la posibilidad de prosperar jurídicamente porque el delito (así ya) no existe. Esto, normalmente, se hace sobre aquellos casos ya juzgados (concluidos) o, incluso, aquellos que se están juzgando, pero aun los que se están juzgando tendrían una causa inmediata de sobreseimiento: la conducta que generó la apertura de un juicio, contenida en una norma que ha sido declarada inválida, en ese mismo momento deja de ser un ilícito y provoca, entonces, el sobreseimiento en el juicio. Lo digo para los asuntos que estuvieran en trámite ya sea por espera de abrir el juicio o, en su caso, abierto este, en espera de sentencia. Los ya concluidos son los que se ven, de algún modo, beneficiados de modo inmediato por esta decisión, toda vez que dejó de ser delito lo que antes lo era y llevarán,

entonces, la anotación respectiva, y los que vengan, que aun considerando que los hechos se suscitaron en esas fechas, pues no podrán ser ya procesados porque, evidentemente, la norma ya no existe como tipificadora de una conducta delictiva. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Al contrario. Quedaría... podríamos ajustar para que sea...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Con mucho gusto y agradezco la observación del Ministro Pardo también.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con este ajuste a los efectos que están en el párrafo 77, consulto: ¿los aprobamos en votación económica?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** ¿Los efectos?

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Los efectos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo estaría en contra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿De los efectos?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** De los efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, vamos a tomar votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Muy bien.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, solo me aparto de que se le dé algún valor a la comunicación del Ejecutivo de que el delito no ha sido aplicado.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Para aclarar: eso no se va a poner. Eso nada más lo dio como...

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Como referencia.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...como referencia.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Pero eso no se va a consagrar en el...

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el engrose.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, Presidenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada con voto en contra de la señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Si están de acuerdo con los resolutivos. Ah, pero la Ministra Ortiz, a lo mejor, no está de acuerdo con los resolutivos.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Eso sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Con los resolutivos?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Si estamos todos de acuerdo con los resolutivos, consulto si lo podemos aprobar en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

¿Tenemos otro asunto para verse el día de hoy?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ninguno, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Entonces, voy a levantar la sesión y convoco a las Ministras y a los Ministros a la próxima sesión, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:40 HORAS).**